

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2011-00345-00

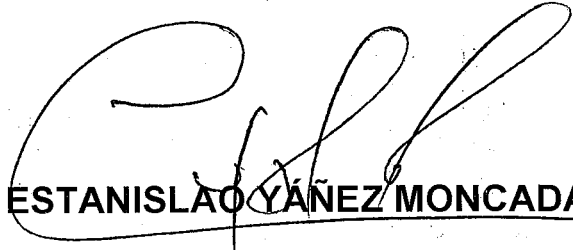
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintie (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio 219, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50% (folio 220), del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor JIMMY ALEXANDER NARANJO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-238538, el cual está avaluado en \$66.103.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$99.154.500,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECIBIDO QUE INVOCA
21 MAY 2019
Traslado a las ocho de la mañana
al Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-01069-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad mediante su oficio N°0864 (sellado en auto) obrante a folios 38 a 39, respecto de la orden de embargo de remanente, para lo que estime pertinente.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 40, por ser procedente se ordena decretar el embargo del **remanente de los bienes de propiedad del demandado señor JOSE LUIS CAICEDO ACOSTA**, dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°54-001-4053-005-2016-00856-00**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra el **demandado señor JOSE LUIS CAICEDO ACOSTA**, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que el demandado antes referido, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem**, a la abogada **BRENDA CONTRERAS HERNANDEZ**, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso**. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 20 de mayo de 2019
En celoso a las ocho de la mañana
E. Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00023-00

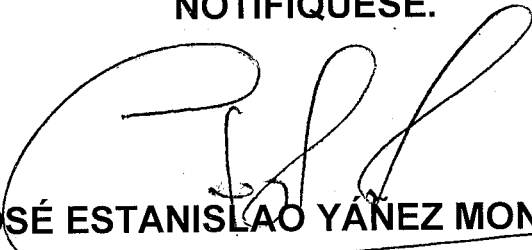
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra el demandado señor **IVAN DARIO SANTAELLA BEDOYA**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que el demandado antes referido, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem**, a la abogada YOLANDA CONTRERAS HERNANDEZ, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso**. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 20 de mayo de 2019

Cúcuta, 20 de mayo de 2019

En la ciudad de Cúcuta, a los ocho de la mañana

del año 2019, el Juez del Despacho, en presencia de los señores

Verbal – reforma de demanda -
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00983-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose pronunciado el apoderado judicial de la parte demandante, con respecto al auto de fecha abril 08 de 2019, donde se inadmitió la reforma de la demanda, por cuanto en el hecho primero de la misma se hizo referencia a que se pretende (sic) **una pequeña porción** del bien inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N°260-**41566**, mientras que en la pretensión primera pretende que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio, que la señora demandante **es propietaria del bien inmueble** distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 7 #0-108 MOTILONES con folio de matrícula inmobiliaria N°260-**46899**, no existiendo coherencia entre el hecho primero y la pretensión primera de la demanda; observa el titular del despacho que a pesar de que en el escrito de subsanación en el ítem “**pretensión especial**” el profesional del derecho dilucidó que el bien inmueble que se pretende adquirir es el identificado con folio de matrícula N°260-**46899** (folios **244 y 5**), bien éste el cual hace parte de un predio de **MAYOR** extensión con matrícula inmobiliaria N°260-**41566**; y teniéndose en cuenta que la reforma de demanda se dirigió contra persona diferente a las propietarias del bien inmueble objeto de usucapión, ya que como se desprende del folio de matrícula antes referido, las propietarias de la **pequeña porción** del referido bien inmueble son las señoras BELARMINA BERNAL DE NARANJO y DORIS ORLINDA CARREÑO CARREÑO; es por lo que no se puede tener por subsanada la misma, ya que, reitero, la reforma de demanda se dirigió contra persona diferente a las propietarias de la **pequeña porción** del bien objeto de acción, el cual hace parte de un predio de **MAYOR** extensión con matrícula inmobiliaria N°260-**41566**; es en razón a ello, que procederemos a rechazar la **presente reforma de demanda**, ordenándose devolver la misma a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente reforma de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente reforma de demanda, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

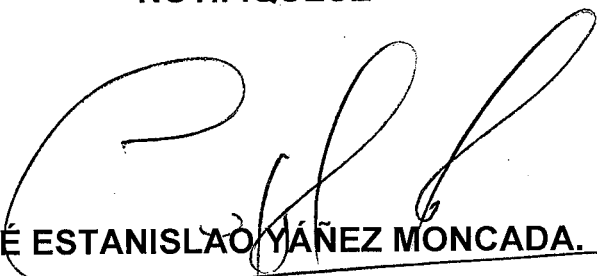
Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 28, allegado por el **mandatario judicial de la parte demandante**, y rubricado por la parte que representa, el cual se encuentra coadyuvado por el representante legal de la entidad **ejecutada**, presentado en éste despacho el día **12 de marzo de 2019**; y de conformidad con el inciso **primero** del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada, del auto mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2019, ya que se determina con precisión del referido escrito que tiene conocimiento del trámite de éste proceso, y fehacientemente del mandamiento de pago proferido en su contra, considerándose notificado desde la fecha de presentación del mencionado escrito, es decir, desde el **12 de marzo de 2019**; como consecuencia de lo anterior el despacho se abstendrá de pronunciarse referente a la solicitud de emplazamiento del demandado obrante a folio 20.

En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias de la parte demandada; por ser la parte demandante la dueña de la acción, a ello se accede, en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida cautelar en lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la demandada **LARA INGENIERIA LTDA**, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO ROBAYO AMADO**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares. **Ofíciase en tal sentido**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 20 de mayo de 2019
CÓDIGO: 2019-001-003
FOLIO: 20
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ**, a través de mandatario judicial, contra los señores **LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ y ESMEIRA URQUIJO URON**; y una vez subsanada en el término de Ley, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 434 del Código General del Proceso, a excepción de las medidas cautelares obrantes a folio 23, a que hace referencia el numeral 2º de las mismas, por cuanto la naturaleza de este asunto no lo permite, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo ya mencionado; así las cosas no se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar el mandamiento ejecutivo, se decreta el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores **LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ y ESMEIRA URQUIJO URON**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-204488, distinguido como predio rural – Parcela #1- LA ESPERANZA #VEREDA EL SUSPIRO DE PALMARITO de ésta ciudad, como se desprende del certificado de tradición obrante a folios 7 a 11 del expediente. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** teniéndose en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia del presente año, no hay nominados secuestres, es en razón a ello, que procedemos a designar de la lista del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta actualizada al 15/03/2018 a la señora **NATALY FERNANDA BARROSO ACERO**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la **O.R.I.P** de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Medida cautelar que se materializará previo a la notificación del auto mandamiento ejecutivo de obligación de hacer.**

SEGUNDO: Ordenar a los señores **LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ y ESMEIRA URQUIJO URON**, suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de compraventa a favor del señor **CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ** en su condición de heredero del causante JOSE MARIA REDONDO ALVIZ, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Prevengase de que de no cumplir con lo ordenado, **previo estudio y análisis sobre las pretensiones de la demanda; si fuere procedente**, se procederá por parte del titular de éste juzgado a suscribir la escritura referida, lo anterior en armonía con el artículo 436 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tramítese la presente demanda **por obligación de suscribir documentos** por el proceso ejecutivo de **mínima cuantía**

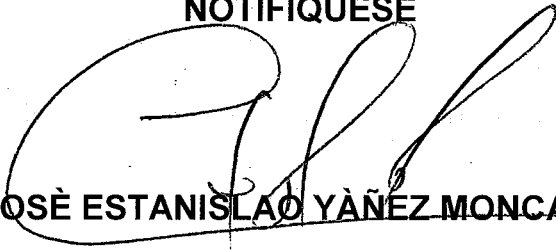
CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo motivado.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Cadastral, 21 JUN 2019
En el día veintiuno de la mañana
2019

Sucesión intestada mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00211-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura de sucesión instaurada mediante apoderado judicial por los señores **LUIS ALIRIO BUITRAGO MOGOLLON, MARIA AURORA BUITRAGO DE TARAZONA, MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO MOGOLLON, CARLOS EDUARDO BUITRAGO MOGOLLON, YOLANDA BUITRAGO MOGOLLON y LUZ BELEN BUITRAGO DE CALIXTO** en su condición de hijos del causante **ALIRIO BUITRAGO (Q.E.P.D)**; por lo que el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y una vez subsanada en el término de Ley, y observando que cumple con las formalidades de ley, es por lo que se procederá de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, y se procederá a su admisión; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **ALIRIO BUITRAGO**, fallecido el 07 de octubre de 2018 en ésta ciudad.

SEGUNDO: Téngase a los señores **LUIS ALIRIO BUITRAGO MOGOLLON, MARIA AURORA BUITRAGO DE TARAZONA, MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO MOGOLLON, CARLOS EDUARDO BUITRAGO MOGOLLON, YOLANDA BUITRAGO MOGOLLON, LUZ BELEN BUITRAGO DE CALIXTO, JOSE RAMON BUITRAGO MOGOLLON y ANA JOSEFINA BUITRAGO MOGOLLON**, como hijos del causante.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a los coherederos **JOSE RAMON BUITRAGO MOGOLLON y ANA JOSEFINA BUITRAGO MOGOLLON**, y córraseles traslado para lo que estimen pertinente, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: Elabórese y publíquese edicto emplazatorio, donde se emplace a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en éste proceso sucesoral, en los términos de los artículos 108, y 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

El Juez,

~~JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.~~

UNIZADO DECEDIO CIVIL MUNICIPAL
Es necesario que el cuerpo anterior por el momento
Cáster, 24 VII 1919
En conformidad a las orden de la municipal
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00263-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 15, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor **WILSON RAUL SUAREZ TAMARA**, como miembro de la Policía Nacional de Colombia. **Oficiése** al señor **pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$7.500.000,00.**

Observando el despacho que mediante auto de fecha mayo 02 de 2019 (fl 20), se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero de propiedad del demandado, depositadas en cuentas bancarias; y observándose que el mandatario judicial de la parte actora no manifestó a que entidades bancarias se debía dirigir los oficios respectivos (fl 15); previo a librar los oficios pertinentes para materializar dicha medida cautelar, se requiere que el mandatario judicial ejecutante informe a que entidades Bancarias se deben oficiar para el efecto; una vez suministrada dicha información por el profesional del derecho procédase por secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 20 de mayo de 2019
En virtud de las ordenes de la autoridad
El Secretario,

Verbal

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00268-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda **declarativa verbal** iniciada por **CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS SYLCO S.A.S**, representado legalmente por FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ VILLAFANE, a través de apoderado judicial, contra el señor THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN, y el BANCO DE DAVIVIENDA S.A; el despacho observando que se dio cumplimiento por la parte demandante a través de su mandataria judicial al auto de fecha mayo 02 de 2019, en el sentido de haber prestado caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las posibles costas y perjuicios derivados de su práctica; y por observarse que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda; con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

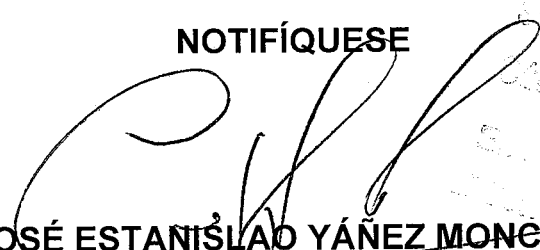
CUARTO: Téngase a la FIRMA JURÍDICA COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda de conformidad con el artículo 590 ibídem, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-321862; en tal sentido **oficiése** a la ORIP de Cúcuta.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, 20 de mayo de 2019
Escriba el Juez
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00003-00

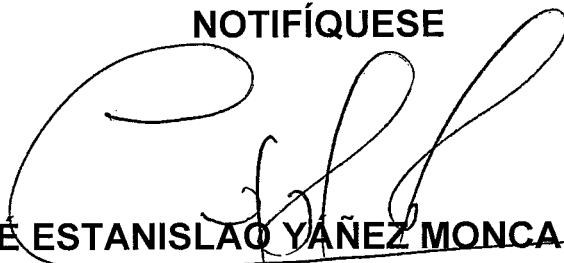
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca (S), librado dentro de su proceso ejecutivo, iniciado por la señora ANA BELEN SILVA, contra **LIBARDO VELASQUEZ y MARIA EVELIA LUNA DE VELASQUEZ** proceso éste que cursa bajo su radicado N°68001400301319990039900, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-**68573**, ubicado en la AVENIDA PRINCIPAL PARTE BAJA BARRIO 20 DE JULIO de propiedad de la codemandada **MARIA EVELIA LUNA DE VELASQUEZ**; y sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en comendada, si no se observara que el bien inmueble objeto de acción, está ubicado en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** (N/S) tal y como se desprende del certificado de tradición obrante a folio 2 del despacho comisorio, es decir, el referido bien inmueble objeto de secuestro **no está ubicado en la ciudad de Cúcuta**, en consecuencia, y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, al carecer el titular de éste despacho judicial de competencia debido al factor territorial para llevar a cabo la diligencia solicitada, procederemos a devolver la misma al Juzgado comitente inmediatamente, **lo anterior con el ánimo de no generar nulidad por falta de competencia territorial**, así las cosas se ordena por secretaría hacer la devolución de la presente solicitud al Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca (S), para que proceda de conformidad. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAGG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA
Cúcuta, 21 de mayo de 2019
En conformidad a lo ordenado por el Juez
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00318-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **JULIET ANDREA PEREZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

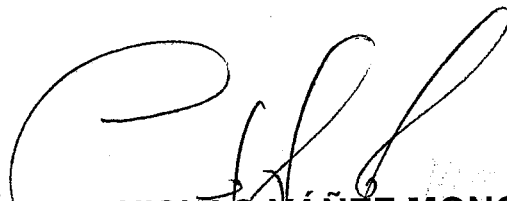
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al abogado **SATURNINO VELANDIA SOLANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, 20 DE MAYO DE 2019
En su despacho a las ocho de la mañana
2019

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00319-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por CREDITOS MICHELLY, representada legalmente por la señora MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO, a través de apoderado judicial, contra las señoras **CLAUDIA MARCELA IBARRA ARIAS y MARIA LUISA ARIAS ARIAS**; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara, que en el cuerpo del título valor objeto de ejecución letra de cambio se registró como beneficiaria a la persona **natural** señora MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO, además si observamos el escrito de demanda en sus hechos y pretensiones se evidencia que la misma está encaminada para que se libre mandamiento de pago a favor de la persona **jurídica** CREDITOS MICHELLY representado legalmente por la señora MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO, es decir, a persona diferente a la beneficiaria del título valor objeto de ejecución; aunado a lo anterior observa el despacho que la codemandada **CLAUDIA MARCELA IBARRA ARIAS** identificada con CC N°1.090.475.615 no está obligada respecto de la letra de cambio objeto de ejecución, ya que el referido título valor fue aceptado por la señora **CLAUDIA MARCELA IBARRA ARIAS**, identificada con CC N°**190475615**, y no por la acá codemandada; **así las cosas no estando acorde el escrito de demanda con respecto al título valor objeto de ejecución, no existiendo claridad respecto del acreedor; y habiéndose conferido poder por quién representa una persona jurídica**, es por lo que nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado. Como consecuencia de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00320-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor JOSE GALVIS MONTAÑEZ, a través de apoderada judicial, contra los señores ZULY YURIMA IBARRA y JOSE ABDENAGO CHAPARRO BENITEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que el escrito de poder no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y el poder allegado no determina qué clase de simulación se pretende incoar, como tampoco identifica el bien inmueble objeto de acción; así mismo al leerse los hechos y las pretensiones de la demanda, en los mismos se hace alusión a que la escritura pública a la cual se pretende declarar la simulación es la numero 610 del 13 de marzo de 2018 de la Notaria Séptima de la ciudad, pero si observamos la copia de la referida escritura pública (folios 8 a 10), y la anotación N°010 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de acción la escritura pública es la número 610 del 09-03-2018 de la mencionada Notaría (folios 3 a 6); así las cosas no habiéndose dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido de no haberse expresado con precisión y claridad lo que se pretende, es por lo que procederemos a inadmitir la misma para que sea subsanada conforme lo acá motivado, lo anterior en armonía con lo preceptuado con en el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada SHIRLEY KATHERINE AVELLANEDA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
21 MAY 2019
En sesión a las once de la mañana
El Juez

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00322-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S**, representado legalmente por el señor JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ARTURO ORTEGA VILLAMIZAR** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FERRETERIA MADURO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio de la misma; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título valor pagaré anexo al escrito de demanda es el número **TF12752**, pero si nos trasladamos al escrito contentivo de poder se hace alusión al pagaré N°6579, y en el escrito de demanda en su pretensión 1º, podemos observar que la mandataria judicial de la parte ejecutante hace alusión al pagaré N°9819, es decir, **el título valor (pagaré) arrimado con el escrito de demanda no es objeto de ejecución**, por cuanto es evidente que el poder y la demanda están encaminadas a otra pretensión; así las cosas, y teniéndose en cuenta que no existe ninguna pretensión para librar mandamiento de pago respecto del pagaré número **TF12752**, es por lo que nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

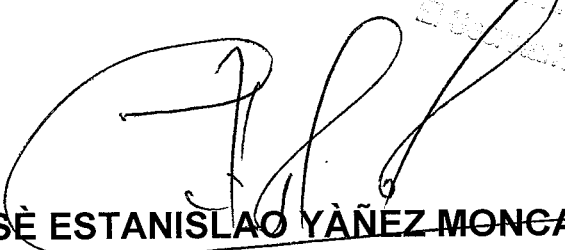
SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada JOHANA LORENA BACCA FERNANDEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En el día 21 de mayo de 2019
En el despacho de la mañana
El Juez,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00323-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **ORLANDO IBARRA MORANTES** actuando en causa propia, contra el señor **JUAN DE LA CRUZ HIGUERA MORENO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el documento soporte de esta acción ejecutiva contrato de arrendamiento de inmueble (folios 1 a 2), no cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, en el sentido, que del mismo no se desprende una obligación clara; ya que si observamos el documentos soporte de ésta acción ejecutiva se constata que no se identifica la nomenclatura de ubicación del bien inmueble, como tampoco el folio de matrícula del mismo; y así las cosas, considero como titular de este despacho que la obligación que se desprende del documento contrato de arrendamiento no es claro, ya que se están cobrando unos cánones de arrendamiento por la tenencia de un bien inmueble que no aparece identificado ni por su nomenclatura, ni por su matrícula; y mal haría, como titular de éste despacho librar el mandamiento de pago solicitado, cuando para criterio del despacho no se cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP, en el sentido de que la obligación no es clara, ya que reitero, el documento soporte de acción adolece de ésta irregularidad; además que el artículo 3° de la Ley 820 del 2003, consagra las exigencias mínimas que deben registrarse en el documento contrato de arrendamiento; así las cosas nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, y se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

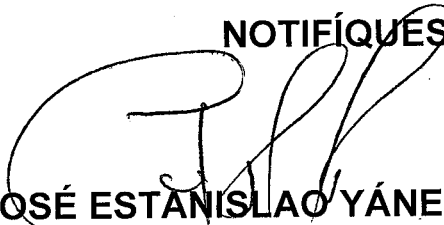
SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al señor **ORLANDO IBARRA MORANTES**, para que actúe en nombre propio dentro de este proceso.

CUARTO: Archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 20 de mayo de 2019
En cumplimiento de lo ordenado por el Juez, el Secretario,
El Secretario,

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00324-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **MARIA ANGELINA HERNANDEZ LARGO**, actuando en representación de su hijo **JOSMAN ORLANDO SIERRA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda si no se observara que el señor **JOSMAN ORLANDO** es mayor de edad, como se desprende del hecho primero del escrito de demanda, pues el mismo nació el 24 de noviembre del año 2.000, es decir, a la fecha de presentación de la demanda de la referencia el referido señor cuenta con más de 18 años de edad; no está de más manifestar que se toma la fecha de nacimiento del escrito de demanda, por cuanto en el registro civil de nacimiento en el ítem fecha de nacimiento, no se logra establecer la referida fecha, ya que el estado del documento no es el idóneo para ello, pero se colige que el nacimiento se ha dado antes del año 2001, por cuanto la fecha de inscripción del referido registro civil de nacimiento data del año 2001, mes 010, día 02 (folio 2); así las cosas el señor **JOSMAN ORLANDO** cuenta con capacidad legal para ser parte dentro del proceso, y no para actuar a través de su señora madre (artículo 53 del Código General del Proceso); en razón a ello, nos abstendremos de admitir y tramitar la presente demanda, y, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de admitir y tramitar la presente demanda, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, como apoderado judicial de la señora **MARIA ANGELINA HERNANDEZ LARGO**, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
21 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Juez,

Ejecutivo prendario

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00325-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **PEDRO RAFAEL SARMIENTO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DIANA TRUJILLO DUARTE**; sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que no se allegó con el escrito de demanda el escrito de poder para iniciar el proceso, no cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 84 del CGP; así mismo no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 83 ibídem, en el sentido que no allegó las direcciones electrónicas que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; para finalizar observa el despacho que con el escrito de demanda ejecutiva **prendaria**, no se allegó los RUNT respecto de los rodantes objetos de acción, donde se pueda establecer los gravámenes que los afectan, como reza el inciso primero, numeral 1° del artículo 468 del CGP; en consecuencia el despacho procederá a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ejusdem, para que sea subsanada la misma. Por ende se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 21 MAY 2019
El Juez, José Estanislao Yañez Moncada

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00326-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO** representada legalmente por la señora SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, contra los señores **HADER ALBERTO VELASQUEZ y JACQUELINE PINTO RANGEL**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante pretende el cobro del 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2019; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **HADER ALBERTO VELASQUEZ y JACQUELINE PINTO RANGEL**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO** representada legalmente por la señora SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY, la siguiente suma de dinero

- **SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.081.253,00)**, por concepto de cuotas de condómino, cuotas extraordinarias, e intereses por mora, **desde el 01 de julio de 2017, hasta el 31 de marzo de 2019, en razón a lo motivado.**
- Más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de demanda, es decir, 05 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por **concepto de** cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir del 05 de abril de 2019, hasta el pago total de las mismas, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Tramítase la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado **JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

PUERTO RICO DEPARTAMENTO CIVIL INSTITUCIONAL
SECRETARIA DEL GOBIERNO INTERIOR, por orden del Sr.
Gobernador,
Ciudad, 27 de Mayo de 1908

En cumplimiento de las órdenes de la Junta de Gobierno de este Departamento Civil, se ha acordado que el Sr. D. Juan P. Rodríguez, sea nombrado para el cargo de Jefe de la Oficina de Estadística y Censos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de San Juan, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil noventa y ocho años.

Firma del Sr. Gobernador: _____
Firma del Sr. Secretario: _____
Firma del Sr. Jefe de la Oficina: _____